



# *GACETA LEGISLATIVA*

<b>Año III</b>	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de noviembre de 2009	<b>Número 155</b>
----------------	--	-------------------

## CONTENIDO

**Orden del día.** ..... p 2.

### **Iniciativa**

**De decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** ..... p 2.

### **Dictámenes**

**De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia,** con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. .... p 5.

**De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales,** con proyecto de iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1° y reforma el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .... p 8.

## ORDEN DEL DÍA

### SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2007-2010

#### TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**Cuarta Sesión Ordinaria  
17 de noviembre de 2009  
17:00 Hrs.**

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Tercera Sesión Ordinaria y del acta de la Sesión Solemne, celebradas el 14 y 15 de noviembre del 2009.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VI. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia, dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1º y reforma el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

## INICIATIVA

**DIP. LEOPOLDO TORRES GARCIA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER.**

Con las facultades que me confieren los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 Fracción I y 35 de la Constitución Política Local; 48 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 Fracción I y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; me permito someter a consideración de esta Soberanía el presente **Decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; Por lo que me permito exponer las razones en que fundo las propuestas de Iniciativa, adición y Reforma, los antecedentes que sirven de base a la propuesta, los elementos materiales y formales que la sustentan y las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias, conforma a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la vida es un derecho fundamental e inherente al ser humano, esto es algo que debemos tener presente en todo momento.

A lo largo de la historia, el Estado ha considerado que la vida de los individuos de la especie humana debe ser tutelada jurídicamente.

Para tal efecto, las legislaciones penales sustantivas, tanto federal como estatal, sancionan la conducta cuyo resultado material consista en la muerte del ser humano, esto atendiendo a los tipos penales del aborto y homicidio.

Ahora bien, con respecto a la vida del producto de la concepción - un ser humano desde ese momento - nuestro Código Penal prevé sancionar a aquel cuya conducta tenga como objeto interrumpir el embarazo en cualquiera de sus etapas.

Aún cuando no se señale expresamente en la legislación penal indudablemente la interrupción del embarazo implica la muerte de un ser humano.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Veracruz, en su artículo 149, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

Entre otras tantas aportaciones de la ciencia, ésta ha establecido con toda claridad que el producto de la concepción o fecundación, es a partir de ese momento un individuo de la especie humana.

Lo anterior, encuentra sustento, entre otros, en los argumentos expuestos por las Doctoras MARÍA CRISTINA MÁRQUEZ OROZCO, MARTHA TARASCO MICHEL y ALEJANDRA HUERTA ZEPEDA.

La Dra. MARÍA CRISTINA MÁRQUEZ OROZCO, Licenciada en Biología por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra y Doctora en Ciencias (Biología) por la misma facultad, ha señalado que: la condición de ser humano se adquiere en el momento de la fecundación, ya que es entonces que se inicia el desarrollo de un ser humano con genes propios que determinan su condición de ser humano único e irrepetible, que le dan individualidad. La vida es un continuo desde la fecundación hasta la muerte y si se ha subdividido en etapas para su estudio, sólo es para facilitar la comprensión de los cambios más importantes que se producen a través de la ontogenia humana. Un ser humano es el mismo desde la fecundación hasta la muerte, a pesar de los cambios de apariencia que puede experimentar durante las diferentes etapas del desarrollo pre y posnatal. Algunas de estas modificaciones son muy drásticas como la aparición y desaparición de cola, pero también lo son los cambios que experimenta el ser humano desde recién nacido hasta la vejez.<sup>1</sup>

La Dra. MARTHA TARASCO MICHEL, Investigadora de la Facultad de Bioética de la Universidad Anáhuac, ha señalado que: No existen discrepancias en los datos genéticos, inmunológicos, bioquímicos, embriológicos, citológicos, fisiológicos, ecográficos o fetoscópicos, y todos coinciden en que una nueva vida comienza con la fecundación o no comienza nunca. No es por lo tanto una hipótesis, sino un hecho científico totalmente demostrado.<sup>2</sup>

La razón más importante de esta reforma es proteger la vida del ser humano, sin detrimento de la vida de las mujeres. Sin embargo, todas y todos sabemos que para que las mujeres tomen una decisión de esta magnitud, han tenido que hacer una serie de valoraciones sobre las implicaciones que tendrá para su vida, continuar con el embarazo o abortar. Sin duda, que solo ella sabe lo que significa estar en una disyun-

tiva tan delicada en la que está de por medio la vida de un ser humano.

Por tanto, el legislador debe considerar que la realidad a la que se enfrenta la mujer, puede ser muy difícil, que la llevó a cometer este delito. Es decir, que las mujeres llegan al aborto cuando han valorado otras opciones o han acudido a pedir ayuda para tomar una decisión y ante tal confusión, ellas deciden no continuar con su embarazo.

La finalidad de la presente reforma es atenuar la pena en el delito de aborto, por considerar que alrededor de esta decisión, se suscita una serie de circunstancias que llevan a la mujer a hacerlo.

Además sabemos que la finalidad del derecho penal es la rehabilitación de la persona y su inserción a la sociedad, y sabemos que la pena privativa de libertad no es la vía más eficaz para inhibir la comisión de un delito.

En el delito de aborto, aunque la mujer aparezca como sujeto activo, son varios los sujetos que influyen en ella para tomar la decisión de abortar, como pueden ser su familia, su pareja, un amigo o amiga, el médico; aunado a lo que estas personas puedan influir, están las normas religiosas, las normas sociales e incluso lo que la ley señala respecto de esta conducta.

Estos razonamientos se esgrimen, no para afirmar que el delito de aborto sea una cosa menor, sino precisamente por la complejidad que conlleva para las mujeres tomar esta decisión.

Por esto, la propuesta de sustituir la pena privativa de libertad por un tratamiento médico integral y multa es razonable, porque la situación emocional de la mujer cuando ha abortado es confusa que, requiere del apoyo profesional para restablecer el equilibrio emocional.

Aquí el Estado sanciona con penas alternativas a la Prisión Privativa por tratarse de un delito que puede cometerse en un contexto de confusión, bajo la presión de personas o circunstancias que no dejan alternativa a la mujer.

Por lo anterior, analizando la complejidad de la realidad a la que se enfrenta la mujer para llegar a la comisión de este delito, el legislador considera que a pesar de que confluyen diversos sujetos y supuestos para actualizarse, es la mujer quien lleva la mayor carga de la culpa, por llevar en su seno el producto que ha decidido abortar, lo que no sucede con los otros actores que influyen en su decisión o que quizá son quienes la convencen de que el aborto es la mejor decisión. Por tanto, se considera que

<sup>1</sup> Información consultada el día 11 de noviembre de 2009, en el sitio web [http://ss1.webkreator.com.mx/4\\_2/000/000/00f/336/PROYECTO\\_20DE\\_20SENTE\\_NCIA.pdf](http://ss1.webkreator.com.mx/4_2/000/000/00f/336/PROYECTO_20DE_20SENTE_NCIA.pdf)

<sup>2</sup> Información consultada el día 11 de noviembre de 2009, en el sitio web [http://ss1.webkreator.com.mx/4\\_2/000/000/00b/5f0/Martha%20Tarasco%20Michel%20-FIBIP.pdf](http://ss1.webkreator.com.mx/4_2/000/000/00b/5f0/Martha%20Tarasco%20Michel%20-FIBIP.pdf)

el Estado no debe agregar más elementos de criminalización a las mujeres, como es actualmente con la sanción privativa de libertad.

Ante ello, se propone una sanción alternativa que realmente conlleva al restablecimiento de la mujer ante esta situación y es eficaz para la prevención de la reincidencia del delito o para erradicar esta conducta.

El tratamiento médico integral es una medida que el sector salud tiene la obligación de proporcionarlo a la mujer y ella de recibirlo hasta la conclusión del mismo. La sanción pecuniaria se señala como segunda opción y si sólo en el caso de reincidencia procede la pena privativa de libertad.

Con estas sanciones, se libra a la mujer de ir a la cárcel por la comisión de este delito, atendiendo a la reforma constitucional de junio de 2008.

Con estas medidas, se sanciona el delito por representar la cancelación del derecho a la vida de un ser humano, pero se valoran las circunstancias que llevaron a la mujer a tomar esta decisión tan delicada.

Ahora bien, nos debe dejar en claro que el derecho a garantizar la vida del ser humano es pertinente y apegado a la legalidad, sin embargo consideramos que el Estado en aras del derecho sancionador que tiene conocido como *ius puniendi*, en el presente caso no debe aplicar una pena privativa de libertad, ya que este tipo penal concierne al aborto, por demás polémico puede ser a consecuencia de varias circunstancias por las cuales pasa la mujer, y en muchas ocasiones son decisiones difíciles de tomar, aunado a que por la rudeza sancionadora de la materia penal debemos ser lo más sensibles posibles; por otra parte es digno apuntar que esta reforma está apegada estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debemos olvidar que el 18 de Junio del 2008, fue aprobada una reforma Judicial de carácter Acusatorio, en la cual en su artículo 19 mismo que dice de manera textual: **“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio...”**; esto es que tanto el procesado como el sentenciado puedan enfrentar sus debidos procesos o purgar sus penas -según sea el caso- en plena libertad o semilibertad, lo que se traduce en que no precisamente en todos los delitos se tenga que estar en la cárcel o recluso en un Centro de Readaptación Social, sistema al que sin duda nos debemos acostumbrar sin caer en excesos, el estudio de la presente figura del aborto es un escenario propicio para implantarla en nuestro Estado, mas aún si tomamos en cuenta que en el caso de la mujer a veces tiene que

enfrentar disyuntivas difíciles de disipar, lo que trae como consecuencia que desde que inicia el Procedimiento Penal es decir desde la Investigación Ministerial hasta la sentencia no se estará recluso, ni expuesto a que sea girada una orden de aprehensión en contra de mujer alguna, pero si a una vigilancia por demás obvia por parte tanto de las autoridades ministeriales como del Juzgador por los requerimientos que se les haga a la sujeto activo en este caso mujer. Por lo que respecto a la reincidencia, si bien es cierto que existe una regla general también lo es que en el caso que nos ocupa si se debe establecer un mecanismo jurídico acorde a los principios doctrinales del derecho penal, y es que en este tipo penal si se llega a reincidir ya se le aplicará la pena privativa de libertad, lo que lo convierte en regla especial actualizándose lo contenido en el numeral 17 del Código Sustantivo Penal.

No debemos olvidar que nuestro sistema normativo permite y obliga al juzgador, además de sancionar al responsable de un delito, a garantizarle un debido proceso y el respeto de otros derechos fundamentales. Es por ello que se cree conveniente la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, ya que es obvio que la pena de prisión no es el único medio para resocializar al condenado y reincorporarlo en el seno común del Estado, sino que es posible acudir a otros medios sancionatorios.

Es por ello que el tratamiento referido en este precepto, será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto, así como a reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia, y así en los tiempos y en las formas que la ley Reglamentaria lo establezca será de vital trascendencia para la culminación de la pena impuesta por el Juzgador.

Ahora bien, no nos debemos confundir y pensar que de alguna manera se está exonerando de manera oculta a la mujer que comete este delito tan polémico incluso para el más alto Tribunal, ya que al imponer el tratamiento, y por alguna razón la sentenciada no lo quiere cumplir la podrá requerir incluso haciendo uso de las medidas de apremio y en caso de seguir reuente, podrá dar vista a la autoridad ministerial por la probable existencia del delito tipificado como desobediencia y resistencia de particulares contenido en el Código Penal Vigente para el Estado.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta Soberanía la presente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO**

**DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** Para quedar como sigue:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 150.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá un tratamiento médico integral provisto por el Estado, y multa de ochenta días de salario mínimo. En el caso de reincidencia, se aplicará pena privativa de libertad de uno a cuatro años de prisión y multa de cien días de salario mínimo.

A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta de setenta y cinco días de salario.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2009.**

**EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DIP. VÍCTOR ALEJANDRO VAZQUEZ CUEVAS.**

**DIP. MARÍA DE LOS ANGELES SAHAGUN MORALES.**

**DIP. FEDERICO SALOMON MOLINA.**

**DIP. MARCO ANTONIO NUÑEZ LÓPEZ.**

**DIP. TITO DELFIN CANO.**

**DIP. RAFAEL SANCHEZ HERNÁNDEZ.**

**DIP. JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL.**

**DIP. JOAQUÍN ROSENDO GUZMAN AVILÉS.**

**DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI.**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCON.**

**DIP. ANTONIO DE JESÚS REMES OJEDA.**

## DICTÁMENES

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA.**

**Honorable asamblea:**

A los suscritos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el ciudadano diputado Leopoldo Torres García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en esta Representación Popular.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XII y XVIII, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 51, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 77, 79 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. El diputado Leopoldo Torres García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentó a la consideración del Pleno de esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fechada el doce de noviembre de dos mil ocho.
2. El Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil ocho, conoció la iniciativa referida en el Antecedente 1, que fue turnada a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-SO/1er./2do./046/2008, de la misma fecha de la sesión referida.

3. Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, las ciudadanas diputadas Alba Leonila Méndez Herrera, Dalia Edith Pérez Castañeda y María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, en su carácter de presidenta, secretaria y vocal, respectivamente, de la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, solicitaron a la presidencia de la Mesa Directiva que la iniciativa materia de este dictamen fuera turnada a dicha Comisión.
4. El Pleno de esta Soberanía, en sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, en vista de la petición señalada en el Antecedente 3, determinó turnar también la iniciativa de referencia a la Comisión solicitante, a efecto de que aquélla se dictaminara por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia, lo que se comunicó a las integrantes de esta última por oficio número SG-SO/1er./2do./116/2008, de esa misma fecha.

Expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo, estas Comisiones Permanentes Unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, el autor de la iniciativa a que el presente dictamen se contrae, por su carácter de diputado a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se encuentra facultado para iniciar leyes y decretos ante esta Representación Popular.
- III. Que, a partir del estudio ordenado de la iniciativa, se advierte que la misma tiene como finalidad elevar a rango constitucional el derecho fundamental a la vida desde el momento de la concepción, con la previsión de que la ley determinará los casos excepcionales a la protección de la vida del no nacido, para lo cual propone la adición de un párrafo, que sería el segundo, con el corrimiento de los actuales, al artículo 4 de la Ley Fundamental local.
- IV. Que, al efecto, el autor de la iniciativa de mérito justifica su propuesta sobre la premisa de que *“si bien es cierto que el hombre posee derechos naturales como el derecho a la vida, a la libertad y a la salud, entre otros, es necesario que los gobiernos mundiales consagren los derechos fundamentales de los hombres dentro de sus ordenamientos jurídicos, pues no basta que las garantías humanas formen parte del derecho natural y que sean moralmente aceptadas, sino que se torna necesaria su inclusión en el derecho doméstico para darle eficacia a estos derechos y para dotarle de medios procesales adecuados para evitar o restaurar las violaciones que contra ellos se cometan”*.
- V. Que, asimismo, el iniciante plantea que, al no estar previsto expresamente en la Constitución Política local el derecho a la vida de las personas, se hace necesaria su inclusión, en razón de que si no se le protege resultaría imposible el nacimiento y ejercicio de todos los derechos que otorgan las leyes, pues no basta la actual prohibición de la pena de muerte, ya que ello no equivale a un completo reconocimiento y protección del derecho supremo a la vida, y añade que, en materia civil, *“las normas jurídicas, como resultado de la observación, análisis y razonamiento humano, han reconocido al humano que está por nacer, como un ser que tiene amplias posibilidades de adquirir personalidad jurídica y por esto, le han otorgado protección, además de ciertos derechos, como son el derecho a ser instituido heredero, a ser designado legatario y a recibir donaciones”*, por lo que, a su juicio, resulta una contradicción que la legislación civil le otorgue derechos y obligaciones al no nacido, mientras que las Leyes Fundamentales no garantizan el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- VI. Que, igualmente, el diputado autor del proyecto de reforma constitucional a que el presente dictamen se contrae argumenta que, *“conforme a la Declaración de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos”* y refiere que en el artículo tercero de la citada Declaración se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, por lo que

el Estado mexicano, como Nación signante, tiene el compromiso de *“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y además, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional”* y, al respecto, menciona que el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió en 1981, dispone que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

VII. Que, por otra parte, en apoyo a su propuesta, el iniciante considera que las Constituciones Políticas federal y local sufren un rezago en esta materia, pues en diversos ordenamientos nacionales e internacionales ya se protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y para tal efecto reproduce lo dispuesto en las Constituciones de Chile y Perú, así como en los códigos civiles de esas mismas naciones y en el de Venezuela, al igual que en el Federal y en los de Entidades como Veracruz y Zacatecas, y concluye afirmando que, por todo ello, es conveniente que el derecho a la vida desde la concepción debe estar garantizado por el Estado dentro del marco constitucional.

VIII. Que, a partir de lo expuesto en la iniciativa, estas dictaminadoras estiman que el asunto a que se refiere dicho proyecto es de suma complejidad, toda vez que implica la asunción de posiciones no sólo de carácter jurídico, en las que no existe uniformidad. El propio Máximo Tribunal de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, por las que se demandó la invalidez de una serie de reformas al código punitivo y a la ley de salud del Distrito Federal, por las que se permitió la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, manifestó en la sentencia respectiva, a propósito de las comparecencias de especialistas, que *“De los elementos que se han reseñado, puede derivarse la conclusión de que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado”*.

IX. Que, igualmente, es pertinente puntualizar que los integrantes de este órgano dictaminador no desconocemos las diversas interpretaciones res-

pecto de si la Constitución General de la República reconoce o no el derecho a la vida y a partir de qué momento ello ocurre, pues inclusive entre los propios Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existen criterios discordantes sobre el particular, pues mientras para unos no está expresamente consagrado como derecho fundamental en la Carta Magna, pues no hay en ésta más que previsiones generales relacionadas con la vida, ni fundamento en los tratados internacionales, para otros, ciertamente la minoría, *“La Constitución no tiene por qué decir lo que es obvio, lo que resulta evidente y, en consecuencia, lo que es del conocimiento general de todas las personas sin excepción por ser producto de su experiencia vital ordinaria. Se dice lo anterior a propósito de que resulta obvio que la vida constituye el más elemental de los derechos por ser el presupuesto necesario para poder gozar de todas las prerrogativas que otorga y protege la Constitución. Dicho en otros términos, no existe razón alguna que determine que ésta debe reconocer en forma expresa un derecho que está claramente implicado en absolutamente todos los derechos que otorga: basta la lectura de la Constitución para percatarse de que no hay un solo derecho que no entrañe como presupuesto necesario el relativo a la vida humana ...”*.

X. Que, al respecto, sobre la base de que el Alto Tribunal se circunscribió a señalar que no hay norma constitucional expresa acerca de que el Estado debe garantizar la vida ni a partir de qué momento se considera que ello se presenta, así como a establecer que ningún instrumento internacional sirve de soporte válido para concluir que ese derecho fundamental se ejerce desde la concepción, coincidimos en que ello puede superarse con la incorporación de las previsiones relativas en las Leyes Fundamentales, como en el caso se propone en la de la Entidad, en concordancia con lo que reconoce ya la legislación civil federal y local, por lo que estamos convencidos de que la propuesta, con algunas modificaciones formales, es procedente, ya que ningún derecho puede estar por encima del más preciado y del que emanan todos los demás, es decir, del de la vida. En ese contexto, consideramos que es necesario ampliar el concepto que se pretende incorporar, a fin de que se defina que el derecho a la vida comprenderá desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, esto último en congruencia con el sentido de la norma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL  
ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo, que será el segundo, con el corrimiento de los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos del individuo. La ley determinará los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido.

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución, así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez  
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo  
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón  
Vocal

Y de Equidad, Género y Familia

Dip. María de los Ángeles Sahagún Morales  
Presidenta

Dip. Dalia Edith Pérez Castañeda  
Secretaria

Dip. María Bernardina Tequilquihua Ajactle  
Vocal

\* \* \* \* \*

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales se turnó, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el proyecto de **iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 1º y reforma el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presentado ante esta Soberanía por el licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61, 62, 64, 65, 75 y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio fechado el 6 de noviembre de 2008, el ciudadano Gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, presentó ante esta Soberanía proyecto de iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 1° y reforma el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2008, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-SO/1er./2do./044/2008, de la misma fecha de la sesión mencionada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes

#### CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, del análisis del documento a que el presente dictamen se contrae, se advierte que su contenido se orienta a la incorporación, en el texto de nuestra Ley Suprema, del reconocimiento de una prerrogativa fundamental para los seres humanos, como lo es el derecho a la vida, del que se desprenden las demás facultades instituidas por el orden jurídico.
- III. Que, en efecto, como se afirma en el proyecto bajo estudio, el derecho positivo mexicano "es

omiso en garantizar el derecho a la vida no sólo de los individuos, sino también de quienes existen aun antes de que la ley los reconozca como personas".

- IV. Que, desde ese punto de vista, se comprende el propósito del Ejecutivo local de lograr, mediante reforma a la Constitución General de la República, la consagración de una norma que garantice la potestad inalienable de los seres humanos a la existencia, sobre todo cuando la lucha por los derechos humanos se intensifica en todos los ámbitos.
- V. Que, inserto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el derecho a la vida requiere, para su protección, que como tal lo reconozca el sistema normativo de nuestro país y esto, desde luego, exige que dicho reconocimiento se dé en el rango constitucional.
- VI. Que, sin soslayar la controversia que se agita en torno a la expresión que complementa la disposición planteada por el autor de la propuesta, en el sentido de que el derecho a la vida será garantizado por el Estado *desde el momento de la concepción*, estimamos prudente recordar que ya la legislación civil reconoce derechos a los no nacidos, por lo que resulta congruente, en ese contexto, que también a éstos ampare una garantía tan fundamental como la que se propone.
- VII. Que, en este punto, los integrantes de esta Comisión Permanente juzgamos necesario determinar la obligación del Estado mexicano de proteger la existencia desde el momento en que ésta se concibe en el seno de la madre hasta la muerte natural y, en razón de ello, planteamos la modificación correspondiente al texto que se propone para el artículo 1° constitucional.
- VIII. Que, asimismo, hemos ponderado los alcances de la previsión contenida en el mismo párrafo que se propone adicionar al artículo 1° de la Constitución federal, relativa a los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido, mismos que serán regulados por la ley de la materia, lo que permite, a nuestro juicio, una reglamentación precisa, producto de un análisis extenso y cuidadoso, en el que se pronuncien al respecto todos los sectores involucrados.
- IX. Que, por otra parte, el proyecto de iniciativa también hace hincapié en la necesidad de privilegiar la impartición de una educación sexual, que posi-

bilite el hacer efectivo el derecho de los mexicanos a decidir “de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, relacionado éste de manera directa con el derecho a la vida, para el que se reclama el reconocimiento constitucional.

- X. Que, en atención a los argumentos vertidos por el Gobernador del Estado para sustentar su propuesta y al sentido de las normas que en la misma se plantean, esta dictaminadora estima procedente que esta Soberanía la haga suya y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente una iniciativa al respecto ante el Honorable Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

**INICIATIVA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1° Y REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Único.- Preséntese ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a nombre de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1° y reforma el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

**CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente**

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local; y 47, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1° y reforma el segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ser humano tiene, entre sus potestades inalienables, el derecho a la vida, reconocido universalmente como base de todo orden jurídico, en razón del valor inapreciable que representa la existencia, cuyo disfrute verdadero está condicionado por el ejercicio pleno de otros valores como la libertad, la igualdad y la seguridad de su persona.

La historia universal es un muestrario de las luchas de los pueblos del mundo por la defensa de esos derechos. Ante las tiranías de todas las épocas y latitudes, el sacrificio de hombres y mujeres, guiados por caudillos de memoria ilustre, ha logrado consagrar el respeto a los derechos esenciales de todo individuo.

Desde el siglo XVIII, el movimiento de independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa enarbolaron prerrogativas fundamentales que todo Estado debe tutelar. Esas ideas se propagaron con tal vigor que en torno a ellas, durante el siglo XIX, se sucedieron las luchas libertarias de los países iberoamericanos contra el colonialismo europeo.

Los Estados modernos han incorporado en sus Constituciones el reconocimiento a esos derechos que, después de la Segunda Guerra Mundial y por las atrocidades que en ésta se cometieron, fueron recogidos en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3 establece: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

En momentos como los actuales, cuando en todo el mundo se registran, con elevado número de víctimas, sucesos violentos que sólo muestran un menosprecio absoluto por la vida, se hace imperativo reflexionar sobre la manera de hacer efectivo ese derecho a la existencia que posee todo ser humano.

Nuestro país, por desgracia, no es ajeno a esa ola de violencia que flagela a tantos pueblos y ello motiva en primer término la propuesta que elevamos a ese Honorable Congreso, ante el que también expresamos nuestra preocupación al advertir que nuestro orden jurídico, desde el rango constitucional, es omiso en garantizar el derecho a la vida no sólo de los individuos, sino también de quienes existen aun antes de que la ley los reconozca como personas.

Es preciso, desde nuestro punto de vista y con plena conciencia de lo que esta afirmación motivará en el debate público, que nuestra Carta Magna incorpore,

en su artículo 1º, la protección del derecho de los individuos a la vida desde el momento en que son concebidos y hasta su muerte natural.

La protección del orden jurídico sobre el derecho a la vida debe corresponder a la magnitud del valor que ésta representa. Si ese valor es inapreciable porque no tiene límite, tampoco debe tenerlo la salvaguarda de ese derecho de los seres humanos.

Por otra parte, debe reconocerse la honda raigambre cultural del problema cuya solución buscan otras propuestas de reformas jurídicas incluso aprobadas en otras Entidades, por lo que estimo que, para complementar la incorporación al texto constitucional del derecho a la vida, debe garantizarse igualmente, en el artículo 4º de nuestra Ley Fundamental, la impartición de una educación sexual que permita de verdad a los gobernados el ejercicio de su derecho a decidir “de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa Soberanía la presente

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1º Y REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, con el corrimiento de los actuales párrafos segundo y tercero que serán tercero y cuarto, al artículo 1º y se reforma el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

El derecho a la vida será garantizado por el Estado desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. La ley establecerá los casos de excepción a la protección de la vida del no nacido.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dig-

nidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.- ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Al efecto, el Estado garantizará una adecuada educación sexual.

...

...

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TRANSITORIO**

**Único.-** Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Julio Hernández Ramírez  
Presidente

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo  
Secretaria

Dip. José de Jesús Mancha Alarcón  
Vocal

## MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: [www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx). Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

## DIRECTORIO

### **Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado**

Dip. Leopoldo Torres García  
*Presidente*

Dip. Manuel Bernal Rivera  
*Vicepresidente*

Dip. Hugo Alberto Vásquez Zárate  
*Secretario*

### **Junta de Coordinación Política**

Dip. Fernando González Arroyo  
*Coordinador del Grupo Legislativo del PRI*  
*Presidente*

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas  
*Coordinador del Grupo Legislativo del PAN*

Dip. Margarita Guillaumin Romero  
*Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD*

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez  
*Del Partido Convergencia*

Dip. Julio Chávez Hernández  
*Del Partido del Trabajo*

Dip. Manuel Laborde Cruz  
*Del Partido Revolucionario Veracruzano*

**Secretaría General del Congreso**  
**Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos**  
**Lic. Manlio Favio Baltazar Montes**

**Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Coordinador: Lic. César A. Moreno Collado

Edición: C.P. Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas  
Col. El Mirador, C.P. 91170  
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00  
Ext. 3124

**Sitio web: [www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx)**